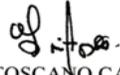




RADICADO: 0813740890012023-00020  
PROCESO: VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: LUIS HELIS GIRALDO GARCIA.  
DEMANDADO: EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso, presentado a través de correo electrónico de fecha 08/02/2023. Sírvase proveer.  
Campo de la Cruz 22 de marzo de 2023

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (/2023)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida por LUIS HELIS GIRALDO GARCIA contra EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA, por lo que se puede observar lo siguiente:

1. Debe precisar sus pretensiones, en tanto solicita declarar el incumplimiento de un "CONTRATO VERBAL", sin indicar la clase del mismo y sus cláusulas compromisorias, tampoco pide la declaratoria inicial de existencia dicho contrato y luego su incumplimiento; ya que no podemos declarar el incumplimiento de algo que aún no existe, es decir sus pretensiones, deben ser claras y ajustadas a la normatividad vigente para ello en nuestro C.G.P, Art 82 numeral 4º. del CGP.
2. Los Hechos de la demanda deben ser redactados de manera clara, determinados en consonancia con sus pretensiones. Art. 82 numeral 5º. C.G.P.
3. *No se acredita la existencia de conciliación extrajudicial en derecho al tenor de lo establecido en los artículos 38 y 39 de la ley 640 de 2001.* El despacho debe precisar que debe existir congruencia entre la conciliación en derecho presentada y las pretensiones de la demanda, requisito que no exige que sean estrictamente idénticas, siempre y cuando no afecten el objeto de la controversia<sup>1</sup>. No obstante, en el presente caso es claro que la controversia y el conciliador no discuten un asunto propio de la jurisdicción civil, sino de estirpe laboral, la misma conciliación precisa "prestaciones sociales" y en el libelo se reclaman *perjuicios*, por lo que deberá ser aportada conciliación que guarde esa congruencia mínima y el funcionario también deberá ser uno de los indicados en los artículos 2y 31 de la ley 640 de 2001.
4. Debe realizar el juramento estimatorio en debida forma al tenor del artículo 206 del CGP clarificando a que montos corresponden los valores allí consignados si: a daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales sobre el contrato que pretende su incumplimiento, y de que manera arribó a ellos, ya que no se allega dictamen pericial alguno junto con la demanda que dé cuenta de pretensión y soporte la falencia de su juramento estimatorio que debe estar determinado en la presente demanda, al respecto el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en el TOMO de Pruebas, del Código General del proceso, págs. 352 y 353, Dupre Editores, 207, trata lo siguiente, acerca este requisito de demanda: " La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitaban a dar una suma básica y de allí en adelante "lo que se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esta práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda y en veces de la respuesta a la demanda, señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda o de la respuesta, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría el juramento.

<sup>1</sup> AUTO 2018-00471 DE 04 DE MARZO DE 2020 CONSEJO DE ESTADO.



En efecto, debemos cuidarnos de interpretar que se trata de dar la suma exacta y al centavo de los perjuicios, frutos o mejoras; en absoluto, por eso la ley prevé ese margen del 50%, que es más que prudente para permitir la estimación.

Es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206. Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los perjuicios materiales" en equis suma.

Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras "no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados".

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane mediante memorial lo anotado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que sean subsanadas las falencias descritas, en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 022 del 2023, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

**María Cecilia Castañeda Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Campo De La Cruz - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5275eee7e85014a6e948339c8a22da51242b0a648981e1e047dbc25b5d06f5f**

Documento generado en 22/03/2023 06:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**